

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por GLADYS PINZÓN DE TORRES contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

ANTECEDENTES

La señora GLADYS PINZÓN DE TORRES, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.685.544 de La Mesa (Cundinamarca), actuando a través de **apoderado judicial**, promovió acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para la protección de los derechos fundamentales a la **dignidad humana, seguridad social, igualdad, petición, mínimo vital y debido proceso**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que la accionante desde el año 2017 tiene 62 años de edad, es decir, que ya cumplió con el estatus para ante la administradora de pensiones accionada.
2. Que el día 17 de febrero de 2017, solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación ante la AFP PROTECCIÓN S.A.
3. Que de manera verbal y personal, la accionante ha solicitado una respuesta de fondo a la petición correspondiente al reconocimiento de la prestación económica, sin embargo, siempre le informan que están solucionando inconsistencias en la historia laboral.
4. Que mediante oficio del 26 de enero de 2021, se solicitó a la Defensoría del Consumidor Financiero de la AFP PROTECCIÓN S.A., que respondieran la petición elevada el día 17 de febrero de 2021.
5. Que la entidad accionada mediante oficio del 10 de febrero de 2021, respondió la petición a través del radicado No. PQR-2021-01Q77, en el cual indicó que se encontraba adelantado las gestiones de reconstrucción de la historia laboral, específicamente por los tiempos cotizados en la Notaria Única de La Mesa.

¹ 01-Folios 1 y 2 pdf.

6. Que la AFP PROTECCIÓN S.A., a la fecha no ha resuelto de fondo la petición elevada desde el 17 de febrero de 2017, siendo reprochable su actuación, pues ya han transcurrido más de 3 años.

Por lo anterior, el apoderado judicial **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, seguridad social, igualdad, petición, mínimo vital y debido proceso de la señora GLADYS PINZÓN DE TORRES, los cuales han sido vulnerados por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., (01-fl. 5 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de la doctora JULIANA MONTOYA ESCOBAR, en calidad de representante legal judicial, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que la señora GLADYS PINZÓN DE TORRES, se afilió a la entidad desde el 1° de abril de 1999.

Añadió que, la accionante presentó solicitud de garantía de pensión mínima, la cual una vez analizada, se encontró que la afiliada tenía derechos al reconocimiento y pago de un bono pensional, por tal razón, la entidad obrando en su representación de la señora PINZÓN DE TORRES, inició el trámite correspondiente.

Refirió que el trámite de definición de la prestación económica a favor de la accionante, se encontraba pendiente de reconstrucción de la historia laboral, debido a que se presentó una variación en las semanas de cotización, y además, no se reflejaban los periodos laborales con el empleador NOTARÍA ÚNICA DE LA MESA.

Expresó la accionada, que debido a lo anterior fue necesario solicitar a la NOTARÍA ÚNICA DE LA MESA, realizara las validaciones y correcciones a que hubiera lugar, las cuales ya fueron efectuadas.

De otro lado, manifestó que fue remitida comunicación a la accionante, informándole que debía acercarse a las oficinas de la entidad, para diligenciar los formatos que permitan iniciar el cobro del bono pensional a que tiene derecho.

Indicó que la administradora de pensiones, de manera oportuna gestionó la prestación económica solicitada por la accionante, sin embargo, a la fecha

se iniciará el cobro del bono pensional, con el fin de proferir un pronunciamiento de fondo a la petición, (06-fls. 3 a 7 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., vulneró los derechos fundamentales a la dignidad humana, seguridad social, igualdad, petición, mínimo vital y debido proceso de la señora GLADYS PINZÓN DE TORRES, al no darle respuesta a la solicitud radicada desde el día 17 de febrero de 2017, a través de la cual persigue el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, (01-fls. 10, 11 y 17 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral².

² Sentencia T-143 de 2019.

De otro lado, con relación a las controversias que se susciten entre afiliados y las entidades que pertenecen al sistema de seguridad social integral, y que no estén ligadas al reconocimiento de una prestación, pero que resultan relevantes, como las relacionadas con cotizaciones, trámite de bonos pensionales, cuotas pensionales, y cuyo fin es acceder a la construcción de la historia laboral, o al pago de una pensión, conflictos que de conformidad al art. 2° del C.P.T. y S.S., deben ser ventilados ante la jurisdicción ordinaria laboral, siendo en primer término improcedente la acción de tutela.

A pesar de ello, la H. Corte Constitucional ha concluido que, este mecanismo se torna procedente frente a aquellas controversias o trámites definitivos para el reconocimiento de prestaciones económicas, tales como la pensión o la devolución de saldos, y que vulneran derechos fundamentales; siempre y cuando, del análisis de las situaciones fácticas, se acrediten condiciones especiales del tutelante, derivadas de su condición económica, o porque se trata de un sujeto de especial protección.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 48 de la Constitución Política, dispone en primer lugar que, la seguridad social es un derecho irrenunciable, el cual debe ser garantizado a todas las personas que habiten el territorio nacional, y en segundo lugar, que es un servicio público obligatorio, prestado por el Estado a través de entidades públicas o privadas, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad³.

La H. Corte Constitucional, ha definido este derecho como el *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*⁴.

DEL DERECHO A LA IGUALDAD

³ Sentencia T-144 de 2020. Corte Constitucional.

⁴ Sentencia T-1040 de 2008. Corte Constitucional.

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho fundamental a la igualdad. Al respecto, ha señalado la jurisprudencia, que la igualdad posee un concepto multidimensional, pues se le reconoce como un principio, un derecho fundamental y una garantía, razón por la cual debe entenderse a partir de tres dimensiones: formal, material, y prohibición de discriminación.

Con relación a la dimensión formal, se ha indicado que el marco legal debe ser aplicado en condiciones de igualdad a todos los sujetos; en cuanto a la dimensión material, deben ser garantizadas oportunidades consonantes entre las personas; y finalmente, en la dimensión de prohibición de discriminación, se ha determinado que tanto el Estado como los particulares, deben abstenerse de dar tratos diferentes por razones de sexo, raza, orientación religiosa o política, entre otras.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-587 de 2006, señaló que una simple diferencia de trato no configura una vulneración al derecho a la igualdad, pues para establecer que una conducta es discriminatoria, debe verificarse que las personas traídas como referentes, se encuentren en la misma situación fáctica del accionante.

DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

La jurisprudencia constitucional ha entendido el derecho fundamental al mínimo vital como la porción de ingresos del trabajador, destinados a la financiación de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestido, acceso a servicios públicos domiciliarios, recreación, atención en salud, entre otros; circunstancias que permiten el desarrollo de su dignidad humana, pues configuran las condiciones materiales mínimas necesarias para su subsistencia⁵.

Así mismo, la H. Corte Constitucional, de manera reiterada ha señalado que el derecho fundamental al mínimo vital comporta una de las garantías de mayor relevancia dentro del Estado Social de Derecho, puesto que su satisfacción irradia directamente en otras prerrogativas constitucionales, tales como el derecho fundamental a la vida, a la salud, al trabajo y a la seguridad social⁶. En tal sentido, ha indicado la Corporación que este derecho se materializa cuando la persona percibe un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida.

Al respecto, en la sentencia T-678 de 2017, la Corte señaló que:

“(...) la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado

⁵ Sentencia T-651 de 2008.

⁶ Sentencia T-678 de 2017.

ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo "debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad."

Además, en la sentencia T-891 de 2013, el Máximo Tribunal Constitucional estableció, que, en ningún caso, debe entenderse que salario mínimo es igual a mínimo vital, pues existen casos en que garantizar a una persona el acceso al salario mínimo, no es suficiente para satisfacer las condiciones básicas que le permiten vivir dignamente.

De manera que, el derecho al mínimo vital es un presupuesto esencial para el goce efectivo de derechos fundamentales tales como la dignidad humana, la vida digna, la salud, el trabajo, entre otros, pues garantiza al individuo sus condiciones básicas de subsistencia; por lo que claramente resulta en una garantía constitucional relevante dentro del Estado Social de Derecho⁷.

Así las cosas, y ante la necesidad de establecer si en un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, indicó la Corte en la providencia en mención, que corresponde al juez constitucional verificar cuáles son las necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo que solicita el amparo, que sean indispensables para salvaguardar su derecho fundamental a la vida digna, así como evaluar si la persona está en capacidad de satisfacer dichas necesidades ya sea por sí mismo, o por medio de sus familiares.

En concordancia con lo anterior, el Máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que cuando se alegue como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, si bien en casos excepcionales es posible presumir dicha afectación, lo cierto es que por regla general, quien alega la vulneración de este derecho debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones⁸.

La H. Corte Constitucional ha reconocido que la pensión de vejez, guarda estrecha relación con el derecho al mínimo vital, pues esta prestación garantiza al trabajador, retirarse de sus labores, sin que esta decisión implique una pérdida de sus ingresos, a través de los cuales suple sus necesidades básicas⁹.

Añadió la sentencia T-280 de 2015, que el reconocimiento de la pensión de vejez, genera obligaciones claras, expresas y exigibles, y la responsabilidad de la entidad de agotar el trámite necesario para que la prestación económica se materialice, de lo contrario, sería ilusorio el derecho pensional, y se afectaría la calidad de vida del beneficiario.

⁷ Sentencia T-678 de 2017.

⁸ Sentencia T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

⁹ Sentencia T-426 de 2018.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”¹⁰

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.¹¹

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.¹²

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.¹³

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de

¹⁰ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

¹¹ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

¹² Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

¹³ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL TÉRMINO PARA RESOLVER SOLICITUDES PENSIONALES

Como quiera que la petición objeto de reparo constitucional, persigue el acceso a una pensión de invalidez, ha de señalarse que, la H. Corte Constitucional realizó una interpretación del art. 19 del Decreto 656 de 1994, art. 4° de la Ley 700 de 2001, y arts. 6° y 33 del Código Contencioso Administrativo, y expresó que las autoridades deben tener en cuenta tres términos para responder las peticiones pensionales, pues el desconocimiento de estos plazos, acarrea una transgresión al derecho fundamental de petición:

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6

meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso”.

DEL CASO EN CONCRETO

No existe duda que la señora GLADYS PINZÓN DE TORRES, el día 17 de febrero de 2017, presentó solicitud ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para que le fuera reconocida la pensión de vejez, (01-fls. 10, 11 y 17 pdf).

Se encuentra demostrado también, que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en atención a la queja que elevó el apoderado judicial de la accionante, ante la Defensoría del Consumidor Financiero, el día 10 de febrero de 2021 emitió comunicación dirigida al doctor JOSÉ ALIRIO TOVAR GÓMEZ, a través de la cual informó que, en el caso particular de la señora PINZÓN DE TORRES, se estaban adelantando las gestiones de reconstrucción de historia laboral, respecto de los tiempos cotizados en la Notaría Única de La Mesa, (01-fls. 10 y 11 pdf).

Por su parte, la compañía accionada al momento de contestar la acción de tutela, señaló que, fue necesario solicitar a la Notaría Única de La Mesa, que realizara las validaciones y correcciones respectivas, frente a los periodos laborados por la accionante, las cuales ya fueron realizadas por la entidad.

Añadió que, fue remitida comunicación a la señora GLADYS PINZÓN DE TORRES, informándole que era necesario que se acercara a las oficinas de la entidad, con el propósito de diligenciar los formatos, para iniciar el cobro del bono pensional a que tiene derecho, (06-fls. 4 y 5 pdf), no obstante, la referida misiva no se aportó al expediente, como tampoco documento que permite inferir, que la accionante tiene conocimiento de dicha información.

Teniendo en cuenta lo anterior, para este Despacho es evidente que, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ha desconocido los derechos fundamentales de petición y seguridad social de la señora GLADYS PINZÓN DE TORRES, pues atendiendo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la cual fue citada previamente, las solicitudes pensionales deben ser resueltas en un término de 4 meses, contado a partir de la presentación de la petición, lapso que en el caso concreto venció hace más de 3 años.

Vale la pena resaltar, que el Máximo Tribunal Constitucional en sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-238 de 2017, señaló que los fondos de pensiones por lo menos dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud pensional, deben informar al afiliado el estado de la petición, las razones que lo han conllevado a no emitir pronunciamiento, y la fecha en que brindará una respuesta de fondo; actuaciones que evidentemente no han sido desplegadas por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., pues en ningún momento ha mostrado interés en brindar información a la tutelante, pues tuvo que recurrir ante el Defensor del Consumidor Financiero, para conocer el estado de la reclamación elevada desde el pasado 17 de febrero de 2017.

Por lo expuesto, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela¹⁴ y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la entidad accionada incumplió con su deber legal de dar una respuesta de fondo a la solicitud elevada por la tutelante, razón por la cual, es evidente la **vulneración al derecho fundamental de petición**.

Por lo anterior, se **TUTELARÁN** los derechos fundamentales de petición y seguridad social de la señora GLADYS PINZÓN DE TORRES y, en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a través de su funcionario o dependencia competente, **resolver** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, elevada por la accionante desde el día 17 de febrero de 2017 (01-fl. 17 pdf), y **notificar** la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

Finalmente, este Despacho se **RELEVARÁ** de efectuar pronunciamiento frente a los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, mínimo vital y debido proceso, pues a pesar de que se pretende su protección, de los hechos de la acción de tutela, se observa que lo perseguido por la accionante a través de este mecanismo, es que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., resuelva la solicitud pensional elevada desde el 17 de febrero de 2017.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

¹⁴ 01-Folios 10, 11 y 17 pdf.

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y seguridad social de la señora GLADYS PINZÓN DE TORRES, vulnerados por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, elevada por la accionante desde el día 17 de febrero de 2017 (01-fl. 17 pdf), y le **notifique** la decisión en legal forma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe0b00c61d6b57453745da82a438081e19c803d5b49bf3cb5de5ddf628
c59a17**

Documento generado en 02/06/2021 10:54:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**